AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT: 800037800-8
DEMANDADO:	• AURISMIL RIBON BONET – CC: 49.555.461
RADICADO:	202284089001 **2022 00152** 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, actuando como apoderado de la parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AURISMIL RIBON BONET, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por los siguientes conceptos y cuantías:

1. Por la suma liquida en dinero de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE ($7.794.442). Por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagare No. 024226100010176.

2. Por la suma liquida en dinero de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.CTE ($3.911.416). Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, sobre el capital contenido en el Pagare No. 024226100010176, a la tasa variable DTF + 39.9 puntos efectiva anual, desde el día 10 de mayo del 2021, hasta el 17 de febrero del 2022.

3. Por la suma liquida en dinero que resulte de la liquidación de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital contenido en el Pagare No. 024226100010176, desde el día 18 de febrero del 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma liquida en dinero de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE ($1.693.660). Por concepto de OTROS CONCEPTOS contenido en el Pagare No. 024226100010176.

5. Por la suma liquida en dinero de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE ($4.855.410). Por concepto de CAPITAL contenido en el Pagare No. 024226100009258.

6. Por la suma liquida en dinero de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M.CTE ($1.664.310). Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, sobre el capital contenido en el Pagare No. 024226100009258, a la tasa variable DTF + 27.9 puntos efectiva anual, desde el día 05 de mayo del 2021, hasta el 17 de febrero del 2022.

7. Por la suma liquida en dinero que resulte de la liquidación de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital contenido en el Pagare No. 024226100009258, desde el día 18 de febrero del 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma liquida en dinero de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE ($1.092.074). Por concepto de OTROS CONCEPTOS contenido en el Pagare No. 024226100009258.

Analizado los títulos objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio del demandado, a través de la empresa de mensajería “INTERAPIDISIMIO”, en su manera digital, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, de fecha 6 de diciembre de 2022, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS SECENTA Y CINCO PESOS ($1.050.565), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de AURISMIL RIBON BONET identificado con la CC 49.555.461, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS SECENTA Y CINCO PESOS ($1.050.565), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren descontados al demandado y a cargo de este despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Juez